

res, á quienes se da esta recompensa por fruto de la aplicacion y cuidado que deben poner para el logro; y las tres partes restantes tendrán la aplicacion que se manda en la citada Real cédula de 17 de Diciembre de 1760.

5. La quarta parte que en estos casos pertenezca á los aprehensores se dividirá entre el Comandante, y los que efectivamente se hubieren hallado en la aprehension, con la distincion siguiente: si el Comandante fuere personalmente á ella, para asegurar el lance que proporciona el aviso del denunciador, tendrá parte como tres ministros de los que se hallaren presentes, y en su defecto solo recibirá la misma que cada uno de ellos. Concurriendo el Comandante, no ha de haber distincion en los demas que le acompañen, sean cabos ó ministros, los cuales recibirán con igualdad: no asistiendo el Comandante, tendrá el superior, que mande la accion, parte como tres ministros, y el resto se distribuirá con igualdad entre los que efectivamente se hallen presentes, y el Comandante como uno de ellos.

6. En toda aprehension por casos accidentales de encontrar las rondas ó dependientes de mar y tierra á los extractores, ya en el campo, ya haciendo el embarco ó el transbordo, ó ya dentro de qualquiera embarcacion, por efecto de los registros y diligencias propias de su obligacion, se ha de executar el repartimiento del todo de la aprehension en las quatro partes que previene la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760; y la quarta parte perteneciente á los aprehensores se dividirá entre los que se hubieren hallado en la aprehension; con la distincion de que el Comandante, si hubiere sido uno de ellos, ha de recibir dos partes de ministros, y si no se hubiere hallado, recibirá sola una; pero en estos casos el superior del Resguardo, que mande la partida ó la embarcacion, recibirá parte como dos ministros, quando no esté presente el Comandante: siendo regla general distinguir solamente con esta recompensa al que mande sobre la accion, y tener presente al Comandante de todo el Resguardo con la gratificacion de una parte, aunque no se halle presente á las aprehensiones, por el influxo que deben tener sus disposiciones, para pro-

porcionarlas en la situacion y repartimiento de los Resguardos.

7. En las aprehensiones accidentales, que se executen en las puertas de las poblaciones de frontera de tierra ó puertos de mar, por efecto de los registros que deben hacer los dependientes de Rentas, se distribuirá la quarta parte, que toque á los aprehensores, con igualdad entre los individuos del Resguardo que esten existentes en la puerta al tiempo de la aprehension; y el Comandante, ó Guarda mayor que haga de superior principal del Resguardo de la misma poblacion, recibirá igual cantidad que cada uno de los ministros, y no mas por ningun caso, aunque se halle presente; y el superior ó superiores que manden en la puerta, y se hallaren presentes al acto de la aprehension, recibirán tambien igual parte que cada uno de los ministros: pero no se debe dar ni considerar interes alguno en estas aprehensiones á qualquiera dependiente que, aunque destinado en las puertas, no estuviere personalmente en ellas al tiempo de executarse.

8. En el caso de que sea un solo dependiente el que haga aprehension sin concurrencia de otros, ha de recibir de la quarta parte de aprehensor tres partes, y la restante quarta parte el Comandante. Si los dependientes aprehensores son dos ó tres, se seguirá la misma regla, esto es, se darán á los dos ó tres aprehensores tres partes de las quatro en que se divide la quarta parte de aprehensor, y la restante quarta parte al Comandante; pero en excediendo de tres el número de los aprehensores, deberá baxar el interes del Comandante, y seguirse lo prevenido anteriormente en esta ordenanza.

9. Si las Justicias de los pueblos de frontera, sus Alguaciles mayores, Escribanos, ministros ó vecinos particulares hicieren alguna denuncia ó aprehension de plata ú oro que se intente extraer, han de entregárseles dos terceras partes íntegras del todo de la aprehension, si con ella aseguraren, custodiaren y entregaren en las cárceles de la capital, ó de la Subdelegacion mas inmediata, el reo delinquento con los autos y diligencias del sumario hechas por las mismas Justicias; y la tercera parte restante se dividirá segun el espíritu de la referida Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, excepto la parte de

aprehensor que ya queda recompensada, y no ha de tener mayor beneficio de las, quedando ella por mayor beneficio de las tres partes á que ha de reducir la distribucion de esta cantidad, que en la misma Real cédula se manda executar en quatro.

10. Si las Justicias, y demas personas contenidas en el capítulo anterior, no aprehendieren reo delinquento con la plata ú oro que va á extraer, en este caso recibirán solo una tercera parte de aprehensores; pero esta se ha de entender y la han de recibir íntegra, y las dos restantes seguirán el curso acordado en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760; aunque siempre excluida la parte de aprehensor, que ya va recompensada; y entendiéndose en tres partes la distribucion que habia de ser en quatro.

11. Si esta aprehension de las Justicias procediere de aviso secreto por espía ó denunciador, deberán entenderse con él, para recompensarle de la extraordinaria asignacion que se les hace en las aprehensiones.

12. En el repartimiento de las embarcaciones, coches, carruages y bagages que por aprehension de oro y plata se declaren por de comiso, se observará lo prevenido en la Real cédula de 22 de Julio de 1761 (nota 12. tit. 16.), aplicándose á los aprehensores, aun habiendo denuncia, lo que en ella se les concede.

13. En todas las aprehensiones de oro y plata se hará constar en los autos, con recibo de todos los individuos interesados, haber percibido cada uno la parte que le corresponde, segun va declarado; excepto la del denunciador secreto, que

(8) Por el cap. 28 de la citada instruccion de 22 de Julio de 1761 se previene lo siguiente: „A los extractores de plata y oro, ya sea en barras, polvos, alhajas, monedas del cuño de estos Reynos, ó de otros qualesquiera, que hayan entrado en ellos con qualquiera titulo, se les impondrá, ademas de las penas comunes á todo fraude (nota 3. tit. 16.), la de ocho años de presidio por la primera vez con la multa de quinientos pesos, diez años de presidio con duplicada multa por la segunda, y por la tercera se extenderá la condenacion á la de presidio de Africa por la vida de los reos, y confiscacion de todos sus bienes; cuyas penas en todos tres casos se han de executar, igualmente que con el dueño del fraude, con los extractores, auxiliares y encubridores.”

(9) Por Real orden comunicada al Consejo de Hacienda á 19 de Enero de 1787 declaró S. M. por

se ha de justificar con certificacion del Comandante del Resguardo, ó del Administrador general á quien se dió el aviso.

14. Se prohibe absolutamente á los empleados de las Rentas toda clase de concordia para hacerse partícipes en los comisos, como opuesto al espíritu de quanto va declarado en esta ordenanza.

15. En los casos en que se descubra y compruebe, qual sea el verdadero dueño del dinero que se va á extraer, y que en consecuencia de esta justificacion recaiga la sentencia con la imposicion de las penas establecidas para esta clase de delitos en dicha Real instruccion de 22 de Julio de 1761 (8), deberá percibir el Juez, á cuyo cargo corrió la justificacion, la mitad del importe de las multas que la misma Real instruccion impone; con la diferencia de que, si el Juez fuere lego, se ha de partir con igualdad entre él y el Asesor, quedando la otra mitad para dividirse en partes, como va acordado. (9)

16. Como una de las cosas que han inutilizado las providencias tomadas hasta aqui, para evitar la extraccion de plata y oro, es la indulgencia con que se trata á los reos, ya sean dueños propietarios de estas especies, ó ya mandatarios, auxiliares ó encubridores; es mi voluntad, que unos y otros sean tratados con todo el rigor de las penas que les estan impuestas en la referida Real instruccion de 22 de Julio de 1761 sin dispensa alguna (nota 8.); de que serán responsables los Jueces, ú otras personas que la tuvieren, así como experimentarán mi Real desagrado por el perjuicio y consecuencia que en ello ocasionan al

punto general, para evitar la varia inteligencia de este art. 15.; que conforme á él, siempre que se averigüe el verdadero dueño del dinero, se aplique la mitad del importe de las multas, que impone la Real instruccion de 22 de Julio de 1761, al Juez á cuyo cargo corra la justificacion en que se hace esta averiguacion y descubrimiento, y al Asesor que intervenga en ella: y que en el caso de que la averiguacion del dueño resulte en el plenario, ó en virtud de diligencia que se mande en algun auto de substanciacion, sea la mitad de la multa, con arreglo á dicho art. 15., para el Juez y Asesor que acordasen la diligencia en que resulte el descubrimiento, de modo que la aplicacion de la multa haya de mirarse en todos casos como premio de la diligencia y actividad de quien descubra y averigüe quien sea el dueño del dinero, segun está prevenido en el citado artículo.

bien comun de mis vasallos y dominios.

17 Al reo ó reos, que sean aprehendidos executando ó disponiendo la extraccion de plata ó oro, se pondrá en prision y encierro en las cárceles, privándoles rigurosamente de comunicacion, no dándoles, ni permitiendo que reciban por ningun caso, otro alimento ni asistencias que el regular limitado que se da á los presos, y usando con ellos de apremios extraordinarios; dilatados y rigurosos hasta que declaren, y se justifique por sus declaraciones quien sea el verdadero dueño de la plata ó oro aprehendido, y el auxiliador ó encubridor.

18 Mando y encargo muy especialmente, que á los que resultaren dueños del dinero aprehendido y á los auxiliadores, se les ponga luego en la cárcel pública sin distincion de personas; y que sean tratados con el rigor que queda prevenido en el capítulo antecedente, como causantes originarios del delito de extraccion, y de los que cometen los mandatarios y executores de quienes se valen.

19 Como es regular que por lo extraordinario de los sucesos ocurran algunas dudas no prevenidas en el modo de hacer las aplicaciones de las partes de estos comisos, y conviene no retardar la remuneracion de los denunciadores y aprehensores; consultarán los Administradores generales, Comandantes ó Jefes del Resguardo el caso práctico á los Directores generales de Rentas, para que éstos, en vista de las circunstancias, resuelvan lo que estimen mas arreglado al espíritu de quanto va prevenido, declarando en caso de duda el mejor derecho á los que mas hubieren arriesgado su conveniencia ó su vida.

20 Los Directores generales de Rentas cuidarán de que los dependientes, que se distinguen en aprehensiones de oro y plata por extraccion, sean preferidos para los ascensos; y al que proporcionare alguna de mucha consideracion, se le dará desde luego, aunque sea supernumerario, interin que se verifica vacante.

21 Si resultare reo en el delito de extraccion de oro ó plata algun dependiente de las Rentas, ya sea por dueño de estas especies, por executor, auxiliador ó encubridor del contrabando, se le depondrá luego del empleo, con prohibicion de

volver á tenerle en ellas, y se le destinará por diez años á presidio de Africa en la primera vez que se verifique.

LEY XIV.

El mismo por Real res. á cons. y céd. del Con. de 15 de Julio de 1784.

Instrucion y reglas para impedir la extraccion de moneda de oro y plata en todas las costas de mar y fronteras de tierra del Reyno.

La Junta de Direccion del Banco Nacional de San Carlos me ha hecho presente el contrabando enorme de plata y oro que se cometia por las rayas de Cataluña, Aragon y Logroño, el qual comprobaba el excesivo premio á que habian subido los Vales Reales, y el atan con que muchas personas se dedicaban á trocar y reducir el oro á plata fuerte con este destino; resultando de esto al Banco la dificultad de sostener la reduccion de los Vales, principal objeto de su instituto, por apurarse su efectivo sin medio de reponerle, y un gravísimo perjuicio al Estado; pues aunque se han dictado hasta aquí las providencias mas eficaces para contener las extracciones fraudulentas de la moneda á Reynos extraños, no han surtido el efecto deseado, por haberlos eludido los que se exercitan en este comercio ilícito por varios medios; siendo el principal el que les ha proporcionado la libertad de llevar el dinero sin guia, y sin noticia de los Resguardos á los pueblos de la frontera y costas, desde donde impunemente consumaban las extracciones en las ocasiones que les acomoda, siendo muy difícil impedir las por la corta distancia para hacerlas; para cuyo remedio me propuso la misma Junta los medios que le parecieron oportunos. Enterado yo de todo lo expresado, y teniendo presente por una parte las reiteradas noticias y justificaciones que acreditan el referido daño, y por otra que es muy conveniente ampliar y extender á los puertos habilitados para el libre comercio de América las formalidades prevenidas en mi Real instrucion expedida en 13 de Diciembre de 1760 (ley 12.) para precaver las extracciones de moneda, respecto de que fue ceñida á la ciudad de Cádiz y su Comercio, porque entónces solamente se hacia el de América por aquel puerto y bahía: con estas consideraciones,

conformándome con el dictámen que expusieron los Directores generales de Rentas sobre este asunto, vine en resolver, que se observe puntualmente lo que expresan los capítulos siguientes, por ser conformes á lo prevenido en los artículos de la citada instrucion, y en la Real orden que en ella se enuncia comunicada á la Aduana de Cádiz en 7 de Mayo de 1752 (nota 7.).

1 Ninguna persona podrá sacar ni extraer de todos los puertos y plazas de comercio de las fronteras del Reyno moneda de oro ó plata sin guia ó despacho del Administrador de la Aduana, ó en su defecto de los Subdelegados ó Jueces del contrabando; quienes deberán franquear los despachos que se pidieren, con expresion de la cantidad, pueblo y persona á que se dirija, con la precisa obligacion de tornaguía en el término que deberá prefinirse en la guia segun la distancia.

2 De dicha regla general, para no impedir el tráfico y comercio menudo en dichos puertos y plazas de comercio con los pueblos circunvecinos, se exceptuarán los tragineros y traficantes de comestibles, conocidos por tales, á quienes será permitido sacar sin formalidad de guia ni responsiva hasta en cantidad de seiscientos reales de vellon del importe de los frutos y comestibles que introduxeren: todo con arreglo á lo prevenido en el artículo 8. de la citada instrucion de 13 de Diciembre de 1760 por lo respectivo á Cádiz.

3 Las cantidades excedentes de veinte mil reales de vellon, que por la contratacion y comercio de las ciudades y pueblos de lo interior del Reyno se conduxeren á los puertos y plazas de comercio de las costas y fronteras, se han de acompañar con la guia expresiva de la cantidad, puerto ó plaza de comercio, y sugero á que se dirija, y la precisa obligacion de tornaguía en el término que ha de prefinirse segun las distancias; sin que se entiendan sujetas á estas precisas formalidades las cantidades de dinero, que sin guia ni otro documento han podido y podrán conducirse de unos pueblos á otros en lo interior del Reyno.

4 Á reserva de la moneda que en conformidad de los artículos precedentes podrá extraerse de los puertos y plazas de comercio á los pueblos de lo interior

del Reyno, y desde éstos á los mismos puertos y plazas, uno y otro con sujecion á la formalidad de guia y tornaguía que acredite su paradero, no ha de poderse dar guia en dichos puertos y plazas de comercio, ni en los demas pueblos del Reyno, para transportar dinero hácia las fronteras de tierra y costas de mar, aun quando se pretexte direccion y destino á vasallos y pueblos de estos dominios, siempre que se hallen situados dentro de las dos leguas de la costa del mar, ó de quatro de la frontera de tierra; las que, para la mas puntual observancia de lo prevenido en este artículo y en los subsiguientes, deberán señalarse por los Intendentes, Subdelegados ó Jueces del contrabando de acuerdo con los Administradores generales de las Aduanas en los respectivos Reynos, provincias ó partidos; remitiendo esta demarcacion á la Direccion general de Rentas, para que, precedidos su reconocimiento y la correspondiente aprobacion, se haga pública en el edicto, que deberá fixarse en el respectivo Reyno, provincia ó partido, á fin de que se haga notoria; y á su tiempo se pasarán exemplares duplicados del citado edicto al Consejo de Hacienda, á la Superintendencia general y Direccion de Rentas para los usos convenientes á mi Real servicio.

5 Habiendo de quedar comprendidas en dichas demarcaciones algunas poblaciones de corto comercio, en que se introducen y extraen géneros y frutos comerciables; con esta consideracion, y la de no impedir el tráfico y circulacion entre dichas poblaciones y las restantes de estos Reynos, se permite á los arrieros y traficantes, que puedan llevar consigo á dichos pueblos rayanos la cantidad de dos mil reales vellon en oro ó plata menuda, y á los comerciantes de conocido tráfico de los mismos pueblos la de veinte mil reales de vellon en sola la especie de oro y alguna plata menuda; con tal que unos y otros manifiesten estas cantidades en la Aduana ó Administracion del pueblo de donde las extraxeren, y saquen guia con obligacion de responsiva, firmada del Administrador de Rentas generales, provinciales, ú otros que esten nombrados por la Real Hacienda, de sus Subdelegados, ó en su defecto de las Justicias.

6 Quando mis vasallos avecindados

en dichos pueblos rayanos tuvieren necesidad de transportar á ellos mayores sumas de dinero que las expresadas en el artículo antecedente, por pertenecerles por herencias ú otras justas causas, deberán acudir con exposicion de ellas á la Direccion general de Rentas á solicitar y obtener el correspondiente permiso; y que en el caso de que se conceda, sea con precisa limitacion á la moneda en especie de oro, y de ningun modo en la de plata.

7. Asimismo ha de permitirse á los viajeros, así naturales como extranjeros, que pasen á los Reynos confinantes las moderadas cantidades que segun la calidad de los sujetos y la distancia de los pueblos de sus destinos regularán los Administradores de las Aduanas; con tal que sea en la especie de oro y alguna plata menuda; y cumplan con la formalidad del manifiesto prevenido en las ordenes de 22 de Noviembre, y 20 de Diciembre de 1763.

8. A reserva de las cantidades especificadas en los anteriores artículos se prohíbe el tráfico y transporte de la moneda en mayores sumas dentro de las dos leguas de la costa del mar, y de quatro de la de tierra.

9. En consecuencia de lo prevenido en los anteriores artículos se han de declarar por perdidas é incurso en la pena de comiso todas las cantidades de dinero, que con exceso á las permitidas en el artículo 2. se extraxeren sin guia ó despacho de los puertos y plazas de comercio de las fronteras, ó que se traficaren sin ella dentro de las dos leguas de la costa del mar; ó de quatro de la frontera de tierra, ó excedieren en especie ó cantidad á las permitidas ó contenidas en las guías ó despachos; extendiéndose el comiso á las caballerías ó carruages en que se transportare la moneda, é imponiéndose irremisiblemente á los contraventores la multa de quinientos pesos, y las demas corporales establecidas contra los extractores por leyes de estos Reynos, Reales ordenes é instrucciones (nota 8.).

10. Además de lo prevenido en los anteriores artículos, se ha de observar lo establecido en la citada instruccion de 13 de Diciembre de 1760 (ley 12.) en quanto al transporte de moneda por mar de puerto á puerto en embarcaciones Espa-

ñolas sobre las precisas formalidades de su manifiesto, la guia ó despacho con que deberá conducirse, y calidades de las responsabilidades, y de las obligaciones que han de preceder para su cumplimiento.

11. En su consecuencia se ha de observar la prohibicion del transporte por mar, aun de unos puertos á otros de la península, del oro y plata en masa y labrado sin expresa Real licencia.

12. A los capitanes y patrones de embarcaciones Españolas solo ha de permitirse sacar por mar el dinero procedente de los frutos y géneros que hubieren vendido, ó de los fletes; precediendo su manifiesto en las Aduanas, y acampañándolo con la guia que franquearen los Administradores, con obligacion previa de tornaguía, que justifique el paradero del dinero en el puerto de estos dominios á que se conduxeren.

13. Asimismo se ha de permitir sacar á los capitanes ó patrones de embarcaciones Españolas las cantidades que manifestaren con destino á otros puertos de estos Reynos, y con el objeto de emplearlas en géneros y frutos que fueren á comprar á ellos, con la precisa formalidad de guia, y obligacion de manifestar con ella el dinero en la Aduana del puerto á que le destinen y arribare la embarcacion; y la de acreditar en ella los géneros y frutos en cuya compra se hubiere invertido la cantidad de dinero así conducida, y la de volver responsiva del Administrador de la Aduana, y en su defecto del Subdelegado ó Juez de contrabando, en que con toda distincion exprese haberse en ella registrado la misma cantidad y especie guiada, y héchose constar en ella su inversion en la compra de géneros y frutos equivalentes á su totalidad.

14. Con estas precisas circunstancias, y no en otra forma, será igualmente permitida la saca de moneda por mar con destino á otros puertos de estos Reynos á los comerciantes, pasajeros ú otros cualesquiera, siendo naturales y vasallos de mis dominios.

15. También se permitirá á los patrones ó capitanes de embarcaciones Españolas, para el uso de ellas y ocurrir á sus necesidades eventuales, sacar la cantidad moderada de dinero, que segun el número de las tripulaciones y distancias regularo

prudentemente el Administrador de la Aduana del puerto de que saliere, con la guia correspondiente, y dexando hecha obligacion de volver responsiva en justificacion del paradero ó consumo del dinero extraido.

16. Con los capitanes de embarcaciones de comercio extranjeras se observará en mis puertos la limitacion con que por el artículo 12. de dicha instruccion de 13 de Diciembre de 1760 se procuró evitar, que con repeticion de actos pudieran pasar á bordo considerables sumas de dinero en pequeñas porciones; y que en su consecuencia no les sea permitido á dichos capitanes sacar en sus bolsillos mas cantidad que la de cinco pesos en oro ó plata menuda al regresar á sus buques; pero con la precisa calidad de manifestarlos al cabo ó dependiente del Resguardo que estuviere en el mismo puerto. Y aunque es de esperar, que no abusen de este permiso los capitanes de embarcaciones de comercio extranjeras, con todo celarán los Administradores por medio de los dependientes del Resguardo, para ocurrir en tiempo á que con repeticion de frecuentes entradas y salidas voluntarias no se multipliquen las extracciones que, aunque de cortas cantidades, pueden llegar á componer sumas considerables.

17. Los permisos que se franquean en los artículos anteriores á los capitanes de embarcaciones Españolas y á los comerciantes ú otros pasajeros naturales y vasallos de estos dominios, para que puedan sacar por mar el dinero necesario á sus precisas urgencias, y al comercio que intenten hacer de puerto á puerto, sean y se limiten á solas las especies de moneda de oro ó plata menuda; prohibiéndose absolutamente la saca por mar de pesos fuertes con guia ni sin ella.

18. Aun con la limitacion á dichas especies de oro y plata menuda solo ha de poder hacerse la saca de dinero, permitida en los artículos antecedentes, por los puertos y Aduanas habilitadas para el comercio, y con destino únicamente para los puertos y Aduanas de igual clase; adaptando sus Administradores las precauciones mas oportunas, para que en la salida y embarco no se exceda del dinero que exprese la guia, y quedar cerciorados de ser la misma cantidad que comprehenda esta, la que con ella se mani-

festare á su arribo al puerto de su destino; incurriendo en la pena de comiso todo el que se intentare sacar por otros parages, ó se aprehendiere al salir por los puertos habilitados sin dichas formalidades de manifiesto, guia y obligacion de tornaguía, como asimismo la cantidad que se encontrare de ménos en la Aduana del puerto á que llegare, y en que debe verificarse su manifiesto y diferencia.

19. Si se verificare falsedad en las tornaguías que han de volverse, así en las conducciones de dinero de puerto á puerto, como en los transportes por tierra sujetos á la formalidad de guia con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, no solo han de comisarse las cantidades comprehendidas en las citadas guías, sino tambien se ha de poner irremisiblemente la pena de seis años de presidio de Africa á todos los que se justificare haber concurrido ó cooperado en semejante falsedad; y en el caso de que llegue á comprobarse esta por medio de las noticias circunstanciadas que reservadamente se comunicaren á los respectivos Administradores, ha de entregarse al denunciador secreto la tercera parte íntegra de la cantidad de dinero, que en tal caso ha de ocurrir en comiso, luego que este llegue á ejecutoriarse con la final determinacion de la causa.

20. Por las expediciones de guías, obligaciones de tornaguías, su extension y presentacion, y por otro qualquier título no se llevarán derechos ni emolumentos algunos por los Administradores, Subdelegados, Jueces de contrabando ni otros cualesquier Jueces, ni por los Escribanos de sus respectivos Juzgados; baxo la pena de restitution con el quatro tanto de lo que así exigieren, y de las demas que conforme á Derecho deban imponerse á los contraventores.

21. Para que la observancia de estas formalidades, únicamente dirigidas á evitar la extraccion de moneda á dominios extraños, no sea gravosa al comercio, no se precisará á fianzas formales para la presentacion de tornaguía, pues bastará, que los Administradores, Subdelegados y demas Jueces se aseguren prudentemente con papeles de obligacion de personas de conocido abono.

22. Para la mas puntual observancia de estas justas providencias las Justi-

cias de dichas costas y fronteras celarán y velarán, dedicándose con todo esmero á inquirir y aprehender los que en contravención á lo dispuesto en los artículos precedentes traficaren la moneda sin observar las formalidades prevenidas.

23. Á este fin, y para que les sirva de estímulo el interes que reportarán las Justicias y demas vecinos de los pueblos rayanos en las detenciones del dinero, y arresto de los que intentaren extraerle, les comunicarán por veredas, y sin el menor costo de dichas Justicias, los Intendentes, Subdelegados ó Jueces del contrabando respectivos carta-orden circular, en que con insercion de los artículos 9, 10 y 11 de la Real cédula de 23 de Julio de 1768 (ley 13.) les hagan el mas sério encargo, sobre que dediquen todo su zelo á un objeto de tanta importancia en que se interesa el Real servicio y bien del Estado; aperebiéndolos con la pena de privacion de oficio, y otras reservadas á mi Soberano arbitrio, á los que resultaren omisos ó negligentes en celar sobre el cumplimiento de estas providencias.

LEY XV.

El mismo por resol. á cons. de 13 de Marzo de 1761.

Jurisdicción y facultad del Juez de sacas de la Provincia de Guipuzcoa en las causas de extraccion de moneda.

He resuelto, atendiendo á la lealtad, méritos y servicios de la Provincia de Guipuzcoa, que se la mantengan y conserven los fueros y privilegios que la concedieron mis gloriosos predecesores; declarando, como declaro, que el Juez de sacas debe conocer y determinar en primera instancia las causas de comisos ó descaminos de moneda de oro y plata; con obligacion de remitir los autos al Superintendente general de mi Real Hacienda, siempre que se los pidiere, y otorgar para el Consejo de ella las apelaciones en los casos de gravámen de las partes ó de mi Real Fisco. Declaro, que ni al referido Juez de sacas, ni á la Provincia compete la facultad de dar licencias para extraer moneda de oro y plata, sea por mar ó por tierra, siendo esta una de las Regalias propias de mi Real Soberanía: y en lo sucesivo

(10) Por la citada cédula, en que se inserta otra de 1595, se mandó, que la visita de los navios que conducesen provisiones á la Provincia se hiciera por

me deberá representar cada año la cantidad de dinero que considere precisa extraer para proveerse de trigo, carne y demas géneros, que necesite de fuera del Reyno por no producirlos el pais, y no haberlos podido comprar en Castilla ó en alguna otra parte de esta Monarquía, para que le conceda el permiso en las especies y cantidad que tuviere por arreglada; así como por la súplica que me hizo la Provincia este año, he venido en concederle la extraccion de trescientos mil pesos fuertes para hacer la provision de los citados abastos, mandando al Capitan General de ella, que segun lo pida la necesidad, vaya dando los pasaportes convenientes hasta completar la expresada suma. Para evitar todo desorden en el uso de estos permisos, cuidarán el Corregidor y la Diputacion, de que con efecto se emplee su importe en las compras de abastos, y que estos sean equivalentes á la cantidad de dinero que se extraxere; llevando un exácto registro de los pasaportes que ha de dar el Capitan General, para pasar anualmente á los Directores generales de mis Rentas noticia puntual de las extracciones executadas, y de los abastos que hayan entrado; y siempre que se encontraren personas, que sin el debido pasaporte del Capitan General extraxeren alguna porcion ó porciones de dinero, se procederá desde luego á su arresto, y declaracion del comiso, é incursion de las penas establecidas contra los extractores de moneda. La visita de los navios y embarcaciones extrangeras y nacionales, que arribaren á los puertos de la Provincia, se executará por el Capitan General ó Corregidor de ella unida ó separadamente, ó por las personas que cada uno destinare, segun se previno por Real cédula expedida á este fin el año de 1597. (10) Y mando, que de ningun modo, ni por pretexto ó motivo que ocurra, para intimar ó conminar á Ministro mio ni otra persona alguna con la ley, que entre las de la Provincia contiene el cap. 2. del tit. 29, lo execute en adelante; pues si acaeciere algun caso ó casos en que considere perjudicados sus fueros y privilegios, es mi Real voluntad, que me lo represente para hacerse los mantener y observar por medio

su Capitan General ó Corregidor juntos, ó por cada uno donde se hallare, y en su defecto por otros dos tales personas, que les pareciere y nombrasen para ello.

de aquellas providencias que me parecieren justas.

LEY XVI.

El mismo por Real orden de 22 de Junio, y céd. del Consejo de Hacienda de 4 de Julio de 1767.

Registro del dinero que pase de Castilla á las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava.

Hallándome enterado de que, sin embargo de lo mandado en mis Reales órdenes de 26 de Mayo y 14 de Julio de 1761, no se ha manifestado ni registrado en la Aduana de Vitoria caudal alguno de los que han ido desde Castilla para vecinos de aquella ciudad, ni el que estos han enviado á las Provincias exéntas para tráfico interior de ellas; he venido en declarar, que en adelante se registre precisamente en las Aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda todo el dinero que desde Castilla se lleve á las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, sin exceptuar el que vaya para vecinos de los tres pueblos expresados, ni el que se transporte para ellos, y para pasar á lo interior de las Provincias desde los lugares de estas, situados ántes de llegar á las Aduanas; pues uno y otro se ha de manifestar y registrar, para que conste con distincion, tanto las personas que lo conducen como los dueños á quien se dirigen.

2. Toda la moneda que se encontrase, sin haberla manifestado y registrado en las citadas Aduanas, incurrirá en la pena de comiso, y los conductores y dueños en las que estan impuestas á los extractores de moneda, como está prevenido en mi Real orden de 26 de Mayo de 1761.

3. Los conductores del dinero que pase á las Provincias sacarán guias de él en la Aduana donde le manifesten y se registre, con expresion del pueblo y sugeto para quien sea; haciendo ántes obligacion en papel simple, que deberá firmar el mismo conductor, ó testigo conocido si no supiere escribir, de volver á su respaldo correspondiva del dinero, y recibo del interesado á quien se dirija; sin cuyas circunstancias no se ha de poder introducir en las Provincias partida alguna, porque sin ellas ni podrá justificarse el paradero del dinero, ni proceder, en caso de extraerse á dominios extraños, contra los delinquentes.

4. Si el conductor no cumpliese con volver la responsiva y recibo expresados,

en el término que se señale, se le apremiará á que lo execute por todo rigor de Derecho.

5. Introducido en los términos expresados el dinero en las Provincias, podrá conducirse libremente de unos pueblos á otros de ellas para el comercio interior conforme á mi Real orden de 14 de Julio de 1761; y los Administradores y dependientes de las Aduanas referidas no llevarán derechos algunos por la obligacion ni por la guia, para evitar á los interesados este gravámen: siendo tambien mi Real ánimo, que esta resolucion se publique en las ciudades de Vitoria y Orduña y en la villa de Balmaseda, para que llegue á noticia de todos.

LEY XVII.

El mismo por Real orden de 24 de Julio de 1767, comunicada al Consejo de Hacienda.

Declaracion de dudas acerca de lo dispuesto en la ley anterior.

Para evitar toda duda en la execucion de lo prevenido en la cédula antecedente, he venido en hacer las declaraciones siguientes:

1. El dinero que pase á las tres Provincias de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa, debe presentarse efectivamente en una de las tres Aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda, cuyos Administradores tendrán la obligacion de asegurarse, de que la cantidad que pasa es la misma que se manifiesta; pero sin necesidad de contarla, siendo suficiente que se vea la especie, y que corresponda al peso por mayor.

2. La correspondiva del paradero del dinero, que previene la expresada cédula, ha de ser de la Justicia del pueblo adonde vaya destinado, en que asegure su arribo á él; poniéndose á su continuacion el recibo del interesado á quien se dirija.

3. Los comerciantes y arrieros, que lleven dinero para la compra de géneros en los puertos, se presentarán igualmente en la Aduana para su registro y toma de guia, con obligacion de traer correspondiva de la Justicia del pueblo adonde han llevado el dinero para las compras.

4. Del que adquieran los comerciantes de Vitoria, Orduña y Balmaseda por venta de géneros, y que quieran remitirlo á pueblos de lo interior de las mismas Provincias, harán el registro en la Aduana, sacarán guia, y cumplirán con la corres-

ponsiva: y lo mismo ejecutarán los que traigan á vender mercaderías, fierro, ganados, frutos y demas especies; á excepción de lo que sea producto de comestibles y menudencias, no excediendo la cantidad de doscientos á trescientos reales de plata, pues hasta su importe no se precisará á manifiesto ni formalidad alguna, para no gravar el tráfico diario de los pueblos.

5 Las personas particulares, que pasen de Castilla á las tres Provincias, registrarán, y tomarán guia del dinero que lleven para su gasto; pero sin precisarles á la obligación de corresponsiva, no excediendo la cantidad de lo que prudentemente se estime correspondiente para el gasto con atención á la calidad de las personas: y no excluyendo la expresada cédula á clase alguna, se ha de registrar y sacar guia de todo el dinero, que desde Castilla se lleve en qualquier otro caso á las tres referidas Provincias.

LEY XVIII.

El mismo por Real órd. de 5 de Mayo de 1780, inserta en céd. del Consejo de Hacienda de 15 de Julio de 84.

Reglas para evitar la extraccion furtiva de moneda á las tres Provincias exéntas.

Mientras que se acuerdan las providencias oportunas para establecer el debido arreglo en el transporte y tráfico interior de la moneda dentro de las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, evitándose las furtivas extracciones para dominios extraños, que se han estado executando contra las justas intenciones de las mismas Provincias y de sus respectivos Diputados generales; he tenido á bien mandar que no se den guias ni despachos algunos en las Aduanas de Madrid, Cádiz y demas del Reyno para conducir moneda por mar ó tierra á las referidas tres Provincias exéntas: que los viajantes, arrieros y demas personas puedan llevar consigo sin guia ni despacho por todos los pueblos de Castilla el dinero necesario á su preciso gasto, y demas fines lícitos que separen la fundada sospecha de su destino á la extraccion: que en las Aduanas de Vitoria, Orduña y Balmaseda, y demas establecidas á la frontera de Castilla, solo se permita la entrada con registro á las referidas Provincias del dinero que puedan necesitar los viajantes y traficantes para su gasto regular y otras urgencias, no intervi-

niendo motivo que haga rezelar su destino á dominios extraños: que á los arrieros y demas personas dedicadas al tráfico, ó á las que pasen de Castilla á la compra de algunos efectos á dichas Provincias, permitan los Administradores el paso libre del dinero que necesiten, no solo para el gasto de posadas y demas urgencias, sino tambien para la paga de algunos cortos efectos, con tal que no exceda en cada ocasion dicho permiso de la cantidad de dos mil reales de vellon; estando á la mira de que por medio de evasión de personas, repetición de viages, ó por otros artificios no se abuse de una facultad, que solo es dirigida á no embarazar el tráfico y comunicacion con fines y objetos lícitos entre mis vasallos: que los Administradores lleven asientos de las cantidades de dinero que en qualquiera de los casos permitidos pasen á dichas Provincias, dando las correspondientes guias á los conductores sin obligacion de tornaguías: que qualquiera de las tres Provincias, ó los naturales residentes en ellas, que por herencias, socorros, cobro del importe de sus frutos remitidos á Castilla, ú otro justo título tuviese necesidad de pasar á las mismas Provincias mayores cantidades de dinero que las expresadas, hayan de acudir á mi Real Persona por la via de Hacienda, á solicitar el correspondiente permiso: que todo el dinero, que pase ó se intente pasar á dichas Provincias sin los requisitos expresados, incurra en la pena de comiso: que no comprehenda esta pena á los que con buena fe acudan á qualquier Aduana á registrar mayor cantidad de dinero que las permitidas, ya sea por equivocacion ó por ignorancia de la prohibicion, ni se les obligue á mas que á volver á Castilla el exceso: que tambien se exceptuan del comiso y de todo procedimiento judicial las cantidades cortas que se encontraren á los vecinos de los pueblos rayanos, ú otros viandantes en quienes prudentemente se gradue, que la falta del registro solo proceda, ó de la ignorancia ó de la distancia á la Aduana, ó de alguna de las demas causas que no influyan al concepto de que puedan conducirse con solo el objeto de su extraccion á dominios extraños: y que los dependientes de las Aduanas y de los Resguardos procedan de buena fe con los viandantes; advirtiéndoles la obligacion del Registro, y dirigiéndolos á la Aduana,

usando de medios equitativos para evitar delitos, y no fomentarlos con cautelas, disimulos ó descuidos. (2)

LEY XIX.

El mismo por Real órd. de 2, y céd. del Consejo de Hacienda de 6 de Julio de 1786.

Observancia de la ley precedente con algunas adiciones.

Habiendo entendido, que desde las Provincias exéntas se extraen considerables cantidades de dinero á dominios extraños, porque abusando del permiso que se concedió en la Real órd. de 18 de Septiembre de 1781 (nota 2.), para que los comerciantes de conocido tráfico pudieran llevar la cantidad de veinte mil reales, se han introducido en ellas con aquel destino crecidas sumas, ya por medio de la division de personas, y haber tomado muchos el nombre de tales comerciantes, y ya por la repetición de viages; siguiéndose de esto graves perjuicios al Estado y á mi Real Hacienda: y pidiendo esta materia nuevo reglamento, para contenerlos, he resuelto en este concepto, que mientras se forma con la equidad posible y atención á los vasallos de las tres Provincias, se guarde por ahora, con derogación de la Real cédula de 15 de Julio de 1784, la Real órd. de 5 de Mayo de 1780 (ley anterior), que trata del dinero que puede conducirse á las Provincias, baxo de las formalidades que expresa; y que los dos mil reales que permite pasar á los arrieros, y demas personas dedicadas al tráfico, ó á las que fueren de Castilla, hayan de ser en plata, y solo su tercera parte, ó la mitad quando mas, en oro. (b)

LEY XX.

El mismo por Real resoluc. y céd. del Consejo de Hacienda de 2 de Octubre de 1787.

Exacción del derecho de indulto del dinero que pase á las Provincias exéntas.

He venido en mandar, que á excep-

(2) En otras Reales órdenes de 18 de Septiembre de 1781, y 8 de Julio de 84, insertas tambien en la misma cédula de 15 de Julio, se mandó observar en todas sus Partes esta de 5 de Mayo de 80; permitiendo á los arrieros y viajantes de su clase llevar de las provincias de Castilla á las exéntas hasta la cantidad de dos mil reales en plata ú oro, y hasta veinte mil en oro á los comerciantes de conocido tráfico; con varias reglas y prevenciones con-

cion de las cortas cantidades que los viajeros pueden llevar á las Provincias exéntas para el gasto de posadas, y de la de dos mil reales permitida por mi Real órd. de 5 de Mayo de 1780 (ley 18.) á los tragineros, que notoriamente lo sean, de todas las demas cantidades de dinero que soliciten pasar á aquellas, sea en oro ó plata, se exija por ahora el mismo derecho de indulto que se cobra en las Aduanas de la frontera con el Reyno de Navarra del dinero que para él se permite extraer á sus naturales; y que con esta precisa qualidad se dé el pasaporte ó despacho prevenido por la expresada Real órd. de 5 de Mayo de 1780, que ha de acompañar á la moneda que en oro ó plata se solicite pasar é introducir en las Provincias exéntas: que el dinero, que sin el pago del derecho de indulto y el correspondiente despacho se pasare ó atenfere pasar á ellas, se declare irremisiblemente por perdido y caido en comiso, sin embargo de qualquiera excepcion de dominio que se oponga por sus dueños; á quienes reservo el derecho que pueda corresponderles, para que le repitan contra los podatarios, conductores y demas personas que les conviniere, oyéndose á estas sus excepciones y defensas para la imposición de las penas personales y pecuniarias establecidas por mis leyes, Reales órdenes y decretos. Y á fin de que esta general disposicion, y exacción del derecho de indulto, que es mi voluntad se haga de todas las cantidades; que á reserva de las permitidas se conduzcan con los respectivos despachos á las Provincias exéntas, no cause el menor perjuicio en los casos particulares extraordinarios; he resuelto igualmente, que quando alguna de las expresadas Provincias, provenga de caso particular que merezca exención, se me dé cuenta por la Direccion general de Rentas para mi Real resolucion.

ducentes á evitar la extraccion fraudulenta de moneda por dichas Provincias, las que se omiten, por haberse derogado la citada cédula de 15 de Julio de 1784, y órd. de 18 de Septiembre de 81 en la de 6 de Julio de 86, que es la ley siguiente.

(b) En esta cédula se refieren las dos anteriores Reales órdenes de 5 de Mayo de 1780, y 18 de Septiembre de 81; y la cédula de 15 de Julio de 84 derogada por ella.